

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo pago sumas de dinero Hospital Universitario de Santander vs. Mario Plata Ballesteros. Radicación No. 2022-00035-00.

Se resuelve el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Tercero Civil Municipal y Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga.

ANTECEDENTES

El ejecutante, exigiendo el pago de la suma de dinero incorporada en el pagaré firmado para garantizar el pago de los servicios médicos brindados por la entidad al paciente Hernando Plata Torres, más los intereses de mora respectivos, promovió demanda ejecutiva en contra de Mario Plata Ballesteros, quien suscribió el título valor (pdf 002, c. 1, ejecutivo).

La demanda correspondió por reparto al Juzgado Tercero Civil Municipal de Bucaramanga, el cual, aduciendo carecer de competencia, decidió rechazarla para remitirla a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple también de Bucaramanga, ya que el demandado recibe notificaciones en la carrera 24 # 12N-05, Barrio La Esperanza 3, ubicado en una de las comunas cuya competencia corresponde a uno de esos despachos (pdf 007, c. 1, ejecutivo).

El asunto, entonces, fue asignado al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga, cuyo titular inicialmente dispuso inadmitir la demanda para que la entidad ejecutante informara a qué comuna de la ciudad pertenece la dirección en la que recibirá notificaciones el demandado, indicando, en respuesta, que hace parte de la comuna 13 oriental, tras lo cual propuso el conflicto, por cuanto el domicilio del demandante no se encuentra incluido en alguna de las comunas que están dentro de la órbita de su competencia (pdf 012, c. 1, ejecutivo)

CONSIDERACIONES

Examinado el expediente cuyo conocimiento repelen las autoridades judiciales involucradas en esta controversia, de inmediato ha de indicarse, sin entrar en mayores disquisiciones acerca de los distintos factores de atribución de competencia contemplados en la ley, que el factor aplicable a este caso es el consignado en el numeral 10º del artículo 28 del Código General del Proceso, precepto de acuerdo con el cual,

“En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, **conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad**” (negrillas ajenas al texto).

Todo porque el demandante, a voces del artículo 1º del Decreto 1876 de 1994, es un entidad de carácter público, ya que fue concebida como una empresa social del estado (http://docs.hus.gov.co/nuestrainstitucion/DECRETO_0025_CREACION_ESE_HUS.pdf).

Y eso significa, que es su domicilio el que se debe tener en cuenta para determinar a cuál de los dos juzgados compete conocer de la demanda ejecutiva que promueve, no, el del demandado.

Es que, el concepto privativo del cual hace mención la norma transcrita, implica que al juez con autoridad en el territorio del que es vecino el organismo estatal “(...) concierne conocer, tramitar y resolver **de manera exclusiva** los litigios cuyas pretensiones (...) han sido formuladas a favor o en contra de una entidad de esa índole” (CSJ, Sal. Cas. Civ. AC3744-2018, Se resalta).

Además, “[e]s prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes” (artículo 29, Código General del Proceso).

En ese sentido, ante situaciones como la que se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, “(...) por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial” (AC3335-2022).

Con mayor razón si en ninguna de las reglas dispuestas en el Acuerdo PSAA14-10078 de 1994 para el reparto de los procesos de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple (artículo 2º), se dice algo acerca de la aplicación del fuero privativo antes en comentario, como si lo hace, v. gr., para los procesos en los que se ejerciten derechos reales (numeral 2º).

Claro está, mientras regía el Código de Procedimiento Civil, porque a la fecha de su expedición no había entrado en vigencia el Código General del Proceso, de ahí la razón por la cual nada se previó sobre el particular en ese Acuerdo, puesto que ese factor no lo consagraba la anterior legislación procedimental.

Por ende, compete al Juzgado Tercero Civil Municipal de Bucaramanga conocer de la demanda, toda vez que el domicilio del demandante no se halla circunscrito en una de las comunas que, conforme lo indicado en el Acuerdo 2499 de 2014, corresponde al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARAR que el competente para conocer y tramitar la demanda ejecutiva del epígrafe es el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bucaramanga.

SEGUNDO. - REMITIR el expediente a dicho despacho y comunicar lo decidido al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga.

NOTIFÍQUES y CÚMPLASE

Firmado Por:

HERNAN ANDRES VELASQUEZ SANDOVAL
Juez Circuito
Juzgado 012 Civil de Circuito
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

13e005c5c25060aa577e0e87c68bc569548224b00aac779950e0ce23db3e534a

Documento generado en 02/08/2022 02:16:51 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>